



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00120-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: MADERLINE MORELLI ORTIZ en representación de los menores JERM y CARM
EJECUTADO: MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).

La señora Maderline Morelli Ortiz aduce actuar en representación de los menores JERM y CARM, sin hacerlo a través de un profesional del derecho.

Sin embargo, se le precisa que este tipo de asuntos ameritan afianzarse en el derecho de postulación, es decir que se deberá actuar por conducto de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso. Asimismo, se advierte que no es admisible sostener que se está excusada legalmente para intervenir directamente en el proceso por ser un asunto de mínima cuantía, en razón a que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela difirió tal punto:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”¹-Sic para lo transcrito-.

Para ello, puede contratar un abogado privado u obtener asesoría gratuita a través del sistema nacional de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo o por medio de los defensores de familia vinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en los consultorios jurídicos de las universidades que cuenten con facultades de Derecho.

Por último pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Manuel Esteban Rodríguez Viana, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10890-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789fd4452394b420626a281c14fc60f4fe63453023fb9f67f402ab55fe21c470**
Documento generado en 13/03/2023 05:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>